



## JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Ibagué, siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	73001-31-05-006-2019-00341-00
<b>Accionante(s):</b>	GERMÁN MOLINA MIRANDA
<b>Accionado(a):</b>	INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI SECCIONAL IBAGUÉ-IGAC
<b>Providencia:</b>	Sentencia de primera instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho fundamental de petición

### ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por GERMÁN MOLINA MIRANDA, identificado con C.C N° 14.216.525, contra el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI SECCIONAL IBAGUÉ-IGAC.

### ANTECEDENTES

GERMÁN MOLINA MIRANDA, promovió acción de tutela con el propósito que le sea amparado el derecho fundamental de petición, y en consecuencia se ordene al accionado emitir respuesta al derecho de petición presentado el 7 de marzo de 2019.

Como sustento fáctico de la acción, expuso que el 7 de marzo de 2019 presentó derecho de petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Seccional Ibagué-IGAC bajo el radicado ER 4227 solicitando la revisión y corrección del avalúo catastral del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 360-3161 y referencia catastral 01-01-0195-003-000; que al no obtener respuesta, el 10 de julio de 2019 insistió en su petición mediante oficio bajo el radicado 2732019ER11443-01-F3-A:0.

### TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 25 de septiembre del año en curso, se admitió la acción de tutela contra el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Ibagué-IGAC, concediéndole un término de 48 horas para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

El Director Territorial Tolima del IGAC, manifestó que mediante oficio EE12332 de 1º de octubre de 2019, se le comunicó al actor que la visita al predio fue realizada y se logró constatar que existían inconsistencias en el área construida, y por tanto, mediante Resolución N° 73-001-854-2019 se procedió a corregirlas, encontrándose pendiente de notificación y de remisión a la Secretaría de Hacienda Municipal.

### CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### **PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar el derecho fundamental de petición del actor.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### **DERECHO DE PETICIÓN**

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*<sup>1</sup>.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario”;*

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y s del C.C.A.) la peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

*es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que “salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”. Así mismo, la resolución de la solicitud no se agota con la simple respuesta, sino que esta efectivamente debe ponerse en conocimiento del solicitante.<sup>6</sup>

## **CASO CONCRETO**

En el asunto bajo examen, el actor pretende que el accionado atienda la solicitud presentada el 7 de marzo de 2019, relacionada con la revisión y corrección del avalúo catastral de un bien inmueble urbano.

El Director Territorial Tolima del IGAC, manifestó que mediante Resolución N° 73-001-854-2019, se procedió a la corrección del área construida en el predio del actor, la cual se encuentra pendiente de notificación y de remisión de la Secretaría de Hacienda Municipal para la actualización de la información.

En el expediente se encuentra acreditado que el 7 de marzo de 2019 el accionante radicó petición ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Seccional Ibagué-IGAC bajo el radicado ER 4227, solicitando la revisión y corrección del avalúo catastral del inmueble urbano identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 360-3161 y referencia catastral 01-01-0195-003-000 (fls.5-6); que el 10 de julio de 2019 mediante oficio radicado bajo la referencia 2732019ER11443-01-F:3-A:0, insistió a la accionada para que emitiera respuesta a la solicitud previamente presentada (fl.7); que el 27 de septiembre de 2019 mediante oficio EE12099 el Coordinador del Grupo de Trabajo de Conservación Catastral informó al accionante que el reconocedor Fabián Ardila visitó el predio N° 01-01-0195-0003-000, pero ante la ausencia del propietario, la diligencia quedó aplazada (fl.16); que mediante oficio N° 2732019EE12332-01 -F:1-:0 de 1° de octubre de 2019, informó que la visita al predio fue realizada.

Asimismo, se encuentra acreditado que mediante Resolución N° 73-001-3848-2019 se resolvió la solicitud de cambio de propietario respecto al predio 01010000019500030000000000 (fl.20); que mediante Resolución N° 73-001-3854-2019 fechada 2 de octubre de 2019, se procedió a realizar la rectificación del área del terreno y avalúo catastral y se hace la correspondiente inscripción en el catastro; además, según constancia secretarial visible a folio 23, el actor informó que efectivamente fue notificado de las mencionadas resoluciones que atienden a su solicitud, pero que ante su inconformidad interpondrá los recursos de ley contra aquellas.

Teniendo en cuenta que lo solicitado por el actor en su escrito de tutela es la emisión de respuesta por parte del accionado, y que ya se satisfizo, siendo recibida por el promotor de la contienda constitucional, se presenta el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado.

---

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

<sup>6</sup> Sentencia T 149-2013 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, la H. Corte Constitucional ha precisado sobre la existencia de un hecho superado lo siguiente:

*“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”<sup>7</sup>*

*En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que“(…) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”*

*En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”<sup>8</sup>*

Y en sentencia T-011/16 señaló:

*“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>8</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”*

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

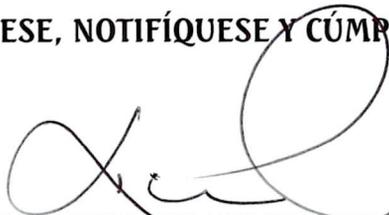
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR** la petición constitucional elevada por el señor GERMÁN MOLINA MIRANDA, identificado con C.C N° 14.216.525, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**TERCERO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez

<sup>7</sup> T-154 de 2012

<sup>8</sup> Sentencia T-168 de 2008.